

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-322/2019

PARTE ACTORA: ALMA RUTH
GUTIÉRREZ VERA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO: JOSÉ
ALFREDO TOLEDO BLAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintitrés
de octubre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido
por Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López
Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez
Cruz, quienes se ostentan como síndica, regidora y regidores,
respectivamente, del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas¹, a
fin de impugnar la sentencia de dos de septiembre de dos mil

¹ En adelante, podrá citarse como Ayuntamiento.

diecinueve², emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/031/2019, que confirmó el decreto número 228, de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual nombró al ciudadano José Alfredo Toledo Blas, como Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	4
I. Contexto.	4
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación Federal.	10
CONSIDERANDO	12
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	12
SEGUNDO. Terceros Interesados.	13
I. Determinación sobre el escrito de José Alfredo Toledo Blas.	13
II. Determinación sobre el escrito de David Parada Vázquez	15
TERCERO. Requisitos de procedencia.	17
CUARTO. Cuestión previa.	18
QUINTO. Método de estudio	20
SEXTO. Estudio del fondo de la litis.	21
SÉPTIMO. Efectos	41
RESUELVE	43

SUMARIO DE LA DECISIÓN

² En lo sucesivo todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo referencia en contrario.

³ En adelante Autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal local.

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal consideró que la ausencia de David Parada Vázquez como Presidente Municipal derivado del procedimiento de declaración de procedencia a la que fue sujeto, constituye una falta definitiva.

Siendo que la aludida falta es indeterminada, pues en caso de que el Tribunal competente emita una sentencia absolutoria, David Parada Vázquez tiene expedito su derecho para reasumir su cargo.

En este contexto, se considera que **el procedimiento** para realizar la sustitución en los aludidos casos **debe ser equiparable al establecido para las ausencias definitivas**, por lo que es el **Pleno del Congreso del Estado** el facultado para hacer la sustitución del Presidente Municipal conforme a la propuesta que reciba del Ayuntamiento⁴, caso en el cual debe respetar la temporalidad de la sustitución, es decir, hasta en tanto se defina la situación jurídica de David Parada Vázquez.

No obstante, en el caso el Tribunal local dejó de advertir que el decreto número 228, por el cual se nombró al ciudadano José Alfredo Toledo Blas, como Presidente Municipal del referido Ayuntamiento fue emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, órgano

⁴ De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 81, párrafo tercero de la Constitución local, en relación con el numeral 222, párrafo cuarto de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

que no está facultado para hacer dicha sustitución, aunado a que no se respetó la citada temporalidad de la sustitución.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De la demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, entre otras, se llevó a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento de Arriaga, en el estado de Chiapas, para el periodo 2018-2021.

2. Integración del Cabildo. El uno de octubre siguiente, se efectuó la toma de posesión de los integrantes del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, mediante sesión solemne de cabildo, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

Cargo	Nombre
Presidente	David Parada Vázquez
Síndica Propietaria:	Alma Ruth Gutiérrez Vera
Síndica Suplente	Julianita Morales Ramos
1er Regidor Propietario:	Adán Martín Méndez Díaz
2da Regidora Propietaria	María Candelaria López Morgan
3er Regidor Propietario	José Alfredo Toledo Blas
4ta Regidora Propietaria	Olga Mayreli Aguilar Rasgado
5to Regidor Propietario	Jorge Luis Gutiérrez Cruz
1era Regidora Suplente	Nancy Navarro Trujillo
2do Regidor Suplente	Fidel Comonfort Fernández
3era Regidora Suplente	Deyanira Solís Velázquez
Regidora Plurinominal	María Alejandra Martínez Bezares

Cargo	Nombre
Regidora Plurinominal	Ana Lucia Ruiz Díaz
Regidora Plurinominal	María Concepción Palacios Moguel

3. Desafuero. El cuatro de febrero, la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas declaró la separación de David Parada Vázquez del cargo de Presidente Municipal⁵.

4. Determinación contenida en el Decreto 144, mismo que fue publicado el seis siguiente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, correspondiente al Tomo III, número 17, cuarta sección.

5. Primera sesión de cabildo. En consecuencia de lo anterior, el ocho de febrero mediante Acta de sesión extraordinaria número 20 del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, el cabildo aprobó realizar la propuesta relativa a que Adán Martin Méndez Diaz, Primer Regidor, asumiera el cargo de Presidente Municipal por ministerio de ley; lo cual fue comunicado a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, y al Presidente de la Junta de Coordinación Política y Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, ambos del Congreso Local, mediante oficios HAM/SM/0067/2019, HAM/SM/0068/2019 y HAM/SM/0069/2019, de esa misma fecha.

6. Segunda Sesión de Cabildo. El veinte de febrero, el Ayuntamiento aprobó lo siguiente:

⁵ Lo anterior, por su probable participación en la comisión de un delito.

7. A. Hacer del conocimiento al Congreso del Estado que el once de febrero, los integrantes del Ayuntamiento fueron citados por el Secretario de Gobierno para pedirles bajo presión su renuncia.

8. B. Acudir a la Comisión Permanente del Congreso del Estado para solicitar se repusiera el procedimiento iniciado respecto a las licencias definitivas de los integrantes del Ayuntamiento, a fin de garantizar su derecho de audiencia.

9. C. Ratificar que ningún integrante del Ayuntamiento presentó renuncia o licencia para separarse de su cargo.

10. Lo anterior fue cumplimentado mediante oficio HAM/SM/0127/2019, de veintiuno de febrero, dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso y al Secretario del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

11. Cadena Impugnativa. El cuatro y veintiuno de marzo, Alma Ruth Gutiérrez Vera y otros, en su carácter de Sindica, Regidora y Regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, respectivamente promovieron juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por la omisión de dar respuesta a diversos oficios relacionados con la propuesta de designación del Presidente Municipal por Ministerio de Ley, así como de la solicitud de reposición del procedimiento de las licencias definitivas como integrantes del Ayuntamiento.

12. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas TEECH/JDC/008/2019 Y TEECH/JDC/010/2019. El diecisiete de mayo, el Tribunal Local ordenó al Congreso del Estado dar respuesta a los oficios presentados por el Ayuntamiento; reponer el trámite del procedimiento de licencias; tener por no presentadas las demandas de Ana Lucia Ruiz Diaz y María Concepción Palacios Moguel, porque las demandas no las firmaron, y sobreseer la demanda promovida por Olga Mayreli Aguilar Rasgado, al haberse desistido.

13. Sentencia de la Sala Regional Xalapa SX-JDC-185/2019. El veintidós de mayo, los ahora actores presentaron juicio ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Local; y el trece de junio, esta Sala Regional, modificó la citada sentencia, en el sentido de restituir en el cargo como integrantes del Ayuntamiento a la parte actora, electos por el voto popular, al acreditarse que el Congreso del Estado omitió respetar su garantía de audiencia respecto del procedimiento de las licencias presentadas a su nombre; escindiendo el tema de violencia política en razón de género. Las personas que fueron restituidas fueron:

Cargo	Nombre
Síndica Propietaria	Alma Ruth Gutiérrez Vera
1er Regidor Propietario	Adán Martin Méndez Díaz
2da Regidora Propietaria	María Candelaria López Morgan
5to Regidor Propietario	Jorge Luis Gutiérrez Cruz
Regidora Plurinominal	Ana Lucía Ruiz Díaz
Regidora Plurinominal	María Concepción Palacios Moguel

14. Tercera sesión de Cabildo. Derivado de lo anterior, el dieciocho de junio, el Ayuntamiento celebró la sesión extraordinaria número 32, por la que, entre otras cuestiones, se propuso al Congreso del Estado de Chiapas nombrar a María Candelaria López Morgan como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

15. Determinación del presidente de la Junta de Coordinación Política. El primero de julio, mediante oficio 375, el Presidente de la Junta de Coordinación Política y Presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chiapas, informó a los integrantes del Ayuntamiento que la propuesta de nombrar a María Candelaria López Morgan como Presidenta Municipal era improcedente, toda vez que no se estaba garantizando que la sustitución del cargo fuera del mismo género.

16. Cuarta sesión de Cabildo. En razón de lo anterior, el diez de julio, el Ayuntamiento celebró la sesión extraordinaria número 37 BIS, en la que, entre otras cuestiones, ratificó la determinación hecha en la sesión extraordinaria número 20, en la que se propuso a Adán Martín Méndez Díaz, Primer Regidor, para que asumiera el cargo de Presidente Municipal.

17. Sentencia Sala Superior SUP-REC-403/2019. El diez de julio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó la resolución de esta Sala Regional Xalapa de clave SX-JDC-185/2019, con el objeto de

que las personas que integran el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, electas por el voto popular, se incorporaran para ocupar sus cargos. Por tanto, el cabildo quedó integrado de la siguiente forma:

Cargo	Nombre
Síndica Propietaria:	Alma Ruth Gutiérrez Vera
1er Regidor Propietario:	Adán Martin Méndez Díaz
2da Regidora Propietaria	María Candelaria López Morgan
3er Regidor Propietario	José Alfredo Toledo Blas
4ta Regidora Propietaria	Olga Mayreli Aguilar Rasgado
5to Regidor Propietario	Jorge Luis Gutiérrez Cruz
Regidora plurinominal	María Alejandra Martínez Bezares
Regidora plurinominal	Ana Lucia Ruiz Díaz
Regidora plurinominal	María Concepción Palacios Moguel

18. Quinta sesión de Cabildo. El doce de julio, el Ayuntamiento celebró la sesión extraordinaria número 001/2019 segundo semestre, en la que, entre otras cuestiones, acordó proponer al Congreso del Estado a José Alfredo Toledo Blas como Presidente Municipal.

19. Decreto número 228. El veinticuatro de julio, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, número 045, Tomo III, el Decreto número 228, mediante el cual la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado nombró a José Alfredo Toledo Blas, Tercer Regidor propietario, como Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

20. Juicio ciudadano local. El treinta de julio, Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martin Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz, en su carácter de Síndica, Regidora y Regidores del Ayuntamiento de Arriaga,

Chiapas, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Chiapas, juicio ciudadano, a fin de impugnar el Decreto número 228. El citado medio de impugnación se radicó en el expediente TEECH/JDC/031/2019 del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

21. Resolución impugnada. El dos de septiembre, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de confirmar la designación efectuada por el Congreso del Estado de Chiapas.

22. La resolución respectiva fue notificada a los actores el tres siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación Federal.

23. Presentación de demanda. El nueve de septiembre, Alma Ruth Gutiérrez Vera, María Candelaria López Morgan, Adán Martín Méndez Díaz y Jorge Luis Gutiérrez Cruz promovieron juicio ciudadano federal a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.

24. Recepción y turno. El trece de septiembre, se recibió en esta Sala Regional, la demanda y demás documentación relacionada con el presente juicio y, el mismo día, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-322/2019**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

25. Comparecencia de terceros. Durante el trámite del juicio al rubro indicado, José Alfredo Toledo Blas y David Parada Vázquez presentaron sendos escritos por los cuales pretendieron comparecer como terceros interesados.

26. Consulta de competencia. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, esta Sala Xalapa sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la competencia para conocer y resolver del presente asunto, por lo cual se integró en la referida Sala Superior el expediente **SUP-JDC-1233/2019**.

27. Acuerdo de Sala Superior. El ocho de octubre, la Sala Superior emitió acuerdo plenario, por el cual determinó que esta Sala Regional es competente para resolver el medio de impugnación al rubro indicado.

28. Remisión de expediente y constancias. En cumplimiento al acuerdo antes descrito, el diez de octubre, la Sala Superior, mediante oficio de devolución TEPJF-SGA-OA-2529/2019, remitió a esta Sala Regional las constancias del juicio al rubro indicado, mismas que se recibieron el inmediato día once.

29. Remisión a Ponencia. El mismo día once, el Magistrado Presidente de este órgano Jurisdiccional, ordenó turnar el expediente a la Ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

30. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el juicio en su Ponencia, al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, se admitió la demanda del medio de impugnación y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

31. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por: **a)** materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por ciudadanos que se ostentan como síndica, regidora y regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, a fin de impugnar una sentencia del Tribunal local, emitida en un juicio ciudadano local, cuya impugnación se vincula, entre otras cuestiones, con los derechos político-electorales de dos de los actores; y **b)** territorio, puesto que la controversia se desarrolla en el Estado de Chiapas, entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

32. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

33. Además de lo dispuesto en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral Materia Electoral, así como lo determinado por la Sala Superior en el juicio ciudadano **SUP-JDC-1233/2019**.

SEGUNDO. Terceros Interesados.

34. Toda vez que mediante proveído de dieciséis de octubre la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio de la calidad de las personas que pretenden comparecer como tercero interesado en el juicio al rubro indicado, se realiza el estudio correspondiente.

I. Determinación sobre el escrito de José Alfredo Toledo Blas

35. Se reconoce el carácter de tercero interesado a **José Alfredo Toledo Blas**, de conformidad con lo siguiente:

36. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con

⁶ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

37. Interés. En el caso, el aludido ciudadano tiene un derecho incompatible con la parte actora del juicio que se analiza, pues pretende que prevalezca lo decidido por el Tribunal responsable, en relación con la validez del Decreto por el cual fue designado Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

38. De ahí que sea evidente que cuenta con el interés para acudir a juicio con la calidad de tercero interesado, por existir una incompatibilidad con la pretensión de la parte actora.

39. Legitimación y personería. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, el compareciente lo hace por su propio derecho.

40. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la referida Ley de Medios, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

41. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la publicación del medio de impugnación respectivo, transcurrió de las trece horas del nueve

de septiembre⁷, a la misma hora del doce siguiente; por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las doce horas con veintiséis minutos del doce de septiembre, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto para tal efecto, como se desprende del sello de recepción estampado en el anverso y razón asentada en el reverso, de la primera página del escrito de comparecencia.

42. Pruebas del tercero. Se tienen por ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas identificadas en el escrito de comparecencia.

II. Determinación sobre el escrito de David Parada Vázquez

43. Por cuanto hace al escrito presentado por David Parada Vázquez, **no ha lugar a reconocerle** la calidad de Tercero Interesado, conforme a lo siguiente:

44. Como se señaló anteriormente, las personas que pretendan comparecer como tercero interesado deben hacerlo dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

45. En este sentido, del análisis del recurso de David Parada Vázquez, se advierte que el mismo fue presentado fuera del plazo establecido, toda vez que se recibió en la

⁷ En términos de la Certificación de cómputo, que obra a foja 64 del expediente principal.

Oficialía de Partes del Tribunal responsable a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del día doce de septiembre, siendo que el término para su presentación feneció a las trece horas del mismo día doce⁸.

46. Aunado a lo anterior, se constata que el recurso de David Parada Vázquez tampoco cumple con el requisito relativo a tener un interés incompatible con la de la parte actora del juicio al rubro indicado.

47. Ello en razón de que, en su escrito, en esencia, aduce que su ausencia no puede ser considerada como definitiva, pues considera que contrario a lo sostenido por el Tribunal local no ha sido condenado a la fecha por la comisión de un delito.

48. En este sentido, es evidente que la pretensión de David Parada Vázquez es controvertir la sentencia del Tribunal local, situación que no puede ser satisfecha mediante su comparecencia como tercero interesado.

49. Ello en razón de que, para poder controvertir la aludida sentencia, al considerar que es opuesta a sus intereses⁹, debió de haberla controvertido bajo los requisitos

⁸ Tal como se advierte de la razón de conclusión del plazo, visible a foja 73 del expediente principal.

⁹ Al caso resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, cuyo rubro es: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.** Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en los plazos previstos para tal fin.

50. Sin que esta Sala Regional pueda escindir el referido curso a fin de que se integre el juicio respectivo, pues a ningún fin práctico conduciría, pues se advierte que la sentencia fue emitida por el Tribunal responsable el dos de septiembre y fue publicada en estrados el inmediato día tres¹⁰, por lo que si el referido curso se presentó el doce de septiembre, resulta evidente su extemporaneidad, dado que por regla general los medios de impugnación deben presentarse en el plazo de cuatro días.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

51. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, por lo siguiente:

52. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

53. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, ya que la resolución impugnada se notificó a la parte

¹⁰ Tal como consta en la cédula de notificación que obra en la foja 357 del cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado.

actora el tres de septiembre¹¹; mientras que la demanda fue presentada el nueve de septiembre. Por tanto, resulta evidente la oportunidad en la presentación del medio de impugnación¹².

54. Legitimación e interés jurídico. La parte actora promueve por su propio derecho y en su calidad de síndica, regidora y regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, y del acto controvertido se advierte que la autoridad responsable le reconoce esa calidad; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

55. Asimismo, cuentan con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues fue parte actora en la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy controvierten, la cual, estima es contraria a sus intereses¹³.

56. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

CUARTO. Cuestión previa.

¹¹ Tal como consta en la cédula de notificación que obra a foja 359 del Cuaderno Accesorio Único del expediente del juicio al rubro indicado.

¹² Ello tomando en consideración que los días siete y ocho de septiembre son inhábiles al ser sábado y domingo, y dado que el asunto no se encuentra vinculado a un proceso electoral que se este llevando a cabo.

¹³ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", visible en

57. Antes de abordar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, cabe señalar que será aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹⁴, conforme con la cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Regional se ocupe de su estudio.

58. De igual manera, debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravios, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

59. Así, dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello se puedan deducir claramente los agravios.

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

60. Lo anterior, en acatamiento a la tesis de jurisprudencia 4/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"¹⁵

QUINTO. Método de estudio

61. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la parte actora serán analizados por temas y de forma diversa a lo planteado en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.

62. El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹⁶

63. Así, de la lectura integral del ocurso de demanda presentado, se constata que los conceptos de agravio hechos valer, se agrupan en los temas fundamentales siguientes:

64. A. Vulneración a los derechos político-electorales de María Candelaria López Morgan y Adán Martín Méndez Díaz

¹⁵ Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁶ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

65. B. Indebido procedimiento para designar al Presidente Municipal por parte del Congreso local

66. C. Inelegibilidad del ciudadano designado como Presidente Municipal

67. Ahora bien, toda vez que la parte actora hace depender la vulneración del derecho a ocupar el cargo de Presidente Municipal de María Candelaria López Morgan y Adán Martín Méndez Díaz, en razón del procedimiento que llevó a cabo el Congreso del Estado, las temáticas señaladas serán analizadas de manera conjunta y, en caso de ser infundados, se analizará lo relacionado con la elegibilidad del ciudadano que fue nombrado como Presidente Municipal.

68. Lo anterior, debido a que de resultar fundados los agravios hechos valer en primer término serían suficientes para revocar la sentencia impugnada.

SEXTO. Estudio del fondo de la litis.

69. I. Vulneración a los derechos político-electorales de María Candelaria López Morgan y Adán Martín Méndez Díaz e Indebido Procedimiento para designar al Presidente Municipal

a. Planteamiento

70. Las y los actores, por una parte, señalan que, ante el desafuero del Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, el Ayuntamiento propuso al Congreso del Estado de esa entidad

federativa a María Candelaria López Morgan para fungir en ese cargo; sin embargo, el Congreso del Estado les hizo saber que dicha ciudadana no era elegible por cuestiones de paridad.

71. En este sentido, consideran que a la aludida ciudadana se le discriminó sin ningún sentido, coartando el ejercicio de sus derechos político-electorales, sin que existiera ninguna disposición que permitiera establecer algún tipo de obligación de género, ya que había concluido el proceso electoral y pese a ello, el Congreso obstruyó el empoderamiento de una mujer.

72. Siendo que el Tribunal local no fue exhaustivo en analizar los planteamientos hechos valer, pues insiste en que la determinación del Congreso del Estado fue arbitraria, y el Tribunal local evasivo en analizar sus planteamientos, en este sentido, señalan que el Tribunal local al resolver el agravio, consideró que no se combatió la negativa de nombrar a María Candelaria López Morgan, **siendo que lo que pretendían es que se siga el procedimiento correcto que la Ley de Desarrollo Municipal establece para la sustitución temporal** del Presidente Municipal.

73. Por otra parte, las y los actores señalan que fue indebido que el Tribunal confirmara la determinación del Congreso del Estado de Chiapas en el sentido de designar a José Alfredo Toledo Blas, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, pues consideran que en el

caso debe asumir el aludido cargo Adán Martín Méndez Díaz, primer regidor.

74. Lo anterior, debido a que, en su concepto la ausencia de David Parada Vázquez como Presidente Municipal del Ayuntamiento, en razón del desafuero al que fue sometido, **debe ser entendida como una ausencia temporal, y no como una ausencia definitiva** como lo determinó el Tribunal local.

75. En este contexto, consideran que existe una interdependencia de los derechos humanos, y que se debe entender que existe en favor de David Parada Vázquez la presunción de inocencia, por lo que la ausencia que se pretende cubrir debe ser entendida como temporal.

76. Situación que dejó de advertir el Tribunal local, al considerar que la citada ausencia debe ser considerada como definitiva, por lo que consideran que no se siguió el procedimiento establecido para poder realizar la sustitución temporal.

b. Decisión

77. En concepto de esta Sala Regional los conceptos de agravio hechos valer son **sustancialmente fundados**.

78. Ello debido a que de manera indebida el Tribunal consideró que la ausencia de David Parada Vázquez como Presidente Municipal derivado del procedimiento de

declaración de procedencia a la que fue sujeto constituye una falta definitiva.

79. No obstante, del análisis de la normativa de Chiapas se constata que la misma no puede ser catalogada en alguna de las faltas definidas por la ley, es decir, definitiva o temporal.

80. Siendo que, del análisis de las particularidades del caso y tomando en consideración que la ausencia del Presidente Municipal derivó del procedimiento de declaración de procedencia, se considera que la aludida falta es indeterminada, pues la misma está condicionada a que el Tribunal competente defina la situación jurídica a la que está sujeto David Parada Vázquez quien ejercía el cargo de Presidente Municipal.

81. En este contexto, en el caso, se considera que **el procedimiento** para realizar la sustitución en los aludidos casos **debe ser equiparable al establecido para las ausencias definitivas**, por lo que el **Pleno del Congreso del Estado** es el órgano facultado para hacer la sustitución del Presidente Municipal conforme a la propuesta que reciba del Ayuntamiento¹⁷, sin que tal atribución pueda ser ejercida por conducto de la Comisión permanente.

82. Siendo que en el caso el Tribunal local dejó de advertir que el decreto número 228, por el cual se nombró al

¹⁷ De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 81, párrafo tercero de la Constitución local, en relación con el numeral 222, párrafo cuarto de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

ciudadano José Alfredo Toledo Blas, como Presidente Municipal del referido Ayuntamiento fue emitido por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, órgano que no está facultado para hacer dicha sustitución.

c. Justificación

83. A fin de dilucidar la controversia planteada, en primer lugar, es necesario determinar si fue conforme a Derecho o no, que el Tribunal local considerara que la ausencia de David Parada Vázquez es definitiva, o bien, si se trata de una ausencia temporal, ello a fin de determinar si existe una vulneración a los derechos político-electorales de María Candelaria López Morgan o de Adán Martín Méndez Díaz.

I. Procedimiento de declaración de procedencia

84. Es importante destacar que la falta del Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, se originó debido **al procedimiento de declaración de procedencia** al que fue sujeto David Parada Vázquez, quien ejercía el aludido cargo.

85. El citado procedimiento fue instaurado por el Congreso del Estado de la aludida entidad federativa, en el que, mediante Decreto número 114¹⁸, determinó que sí ha lugar a la formación de causa en contra de David Parada Vázquez, por su probable participación en la comisión del delito de

¹⁸ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el seis de febrero de dos mil diecinueve.

homicidio calificado, por lo que se declaró su separación del cargo como presidente municipal.

86. Al respecto, se debe destacar que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que cuando los presidentes, síndicos o regidores municipales, entre otros servidores públicos, incurran en actos u omisiones sancionados por la ley penal, el Congreso local o su Comisión Permanente, erigidos en jurado, determinará si ha lugar o no a la formación de causa.

87. De ser así, el acusado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales de orden común. Si dicho proceso culmina con una sentencia absolutoria **el inculpado podrá reasumir su función.**

88. Por lo anterior, es evidente que en caso de que el Tribunal que conozca de la causa penal emita una sentencia absolutoria, el servidor público tendrá expedito su derecho para solicitar su incorporación al cargo del cual fue separado.

89. Ahora bien, si bien es cierto ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹⁹ que la determinación de la separación del cargo de un integrante de Ayuntamiento, como el caso de un Presidente Municipal, derivado del **procedimiento de declaración de procedencia** está comprendida en el ámbito de las responsabilidades de los servidores públicos por la comisión de delitos penales, por lo que escapa de la materia

¹⁹ Tal como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-103/2019.

electoral; también lo es que la consecuencia de declarar tal separación del cargo provoca una vacante en el cabildo correspondiente, la cual debe ser cubierta bajo los procedimientos establecidos en la ley respectiva, situación que sí puede ser conocida por el Tribunal Electoral,²⁰ pues se trata de tutelar los derechos político-electorales de quienes consideran pueden ejercer el cargo con motivo de la vacante respectiva.

II. Procedimientos de sustitución de miembros de Ayuntamiento y órganos competentes para realizar la sustitución

90. De conformidad con el artículo 115, párrafo primero de la Constitución federal, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

91. La Base Primera del referido precepto constitucional señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías

²⁰ Tal como se sustenta en la razón esencial del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **13/2014**, de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LA DESIGNACIÓN DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 21 y 22, así como por lo determinado por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-1233/2019**.

y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

92. En este sentido, el párrafo cuarto de la Base mencionada dispone que, si alguno de los miembros **dejare de desempeñar su cargo**, será sustituido por su suplente, **o se procederá según lo disponga la ley.**

93. De lo anterior se constata que la Constitución federal otorga a las entidades federativas la libertad de prever los procedimientos para poder realizar las sustituciones correspondientes a fin de que el Ayuntamiento pueda estar plenamente constituido.

94. En el caso del Estado de Chiapas, el artículo 81, párrafo tercero de su Constitución Política, establece que en **caso de renuncia o falta definitiva** de alguno de los miembros del Ayuntamiento, éste enviará al Congreso del Estado una propuesta de entre sus miembros que quedaren, para hacer las sustituciones correspondientes.

95. Por su parte, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que tiene por objeto regular y desarrollar las bases para la integración, organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública del Municipio libre, se prevén de manera específica los procedimientos para realizar la sustitución de los miembros del Ayuntamiento en la referida entidad federativa, lo cual se prevé en el Título Décimo Tercero, intitulado “De las

Suplencias, Desaparición de los Ayuntamientos y Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipales”.

96. En este contexto, en el capítulo I, correspondiente a las “Suplencias”, el artículo 221, de la citada Ley se prevé que **para separarse** del ejercicio de sus funciones, los munícipes, **requerirán licencia** del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente.

97. Siendo que las **faltas** de los integrantes del Ayuntamiento podrán ser **temporales** o **definitivas**.

98. Ahora bien, de conformidad con el artículo 222, se prevé lo siguiente:

99. A. Las faltas temporales de los munícipes **por menos de quince días**, serán únicamente aprobadas por el Ayuntamiento. En este supuesto, tratándose del Presidente Municipal, **la falta será suplida por el Primer Regidor** o el que le siga en número. Las faltas temporales por ese mismo plazo de los regidores y el Síndico no serán suplidas.

100. B. Las faltas que sean **mayores a quince días y hasta por menos de un año**, deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, o en su caso por la Comisión Permanente, debiendo garantizar que la persona que sustituye **temporalmente** a un munícipe sea del mismo género. En este supuesto, las faltas serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, o en su caso, por la Comisión Permanente.

101. C. Las **faltas definitivas** de los munícipes, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine **el Congreso del Estado**, tomando en consideración lo previsto en el artículo 36 de la Ley en cita, el cual dispone que en caso **de renuncia o falta definitiva** de algunas de las personas que integran el Ayuntamiento, éste enviará al Congreso del Estado una propuesta para hacer las sustituciones correspondientes; el **Congreso del Estado** hará la designación correspondiente conforme a la propuesta que reciba del Ayuntamiento. En todos los casos esta designación garantizará que la o el sustituto, sea del mismo género a quien se sustituye.

102. Por otra parte, en el capítulo II, denominado “De la Suspensión Definitiva de los Integrantes de los Ayuntamientos” se prevé en el artículo 224, que los integrantes del Ayuntamiento podrán ser suspendidos definitivamente de los cargos para los cuales fueron electos, por las causas previstas en el propio artículo²¹, en el que destaca estar sujeto a proceso por delito intencional.

²¹ I.- Quebrantar los principios del régimen Federal o los de la Constitución Política del Estado;
II.- Violar sistemáticamente los derechos humanos y sus garantías, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado;
III.- Abandonar sus funciones por más de quince días consecutivos, sin causa justificada;
IV.- Faltar a tres sesiones de cabildo sin causa justificada en un período de treinta días;
V.- Suscitar conflictos internos que hagan imposible el ejercicio de las atribuciones del ayuntamiento;
VI.- Fallar reiteradamente al cumplimiento de sus funciones;
VII.- Estar sujeto a proceso por delito intencional;

103. Asimismo, el citado precepto destaca que en estos casos se deberá tomar en consideración lo dispuesto por el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115 de la Constitución federal, el artículo 80 y **81**, de la Constitución local y 33 de la propia Ley.

104. Como se ve, en el Estado de Chiapas se prevén dos tipos de faltas: **temporales** y **definitivas**.

105. Asimismo, se establece **la competencia** de cada uno de los órganos que intervienen en el procedimiento de sustitución:

106. En caso de las faltas temporales menores a quince días sólo son aprobadas por el Ayuntamiento, y en el procedimiento de suplencia no interviene el Congreso local, pues sólo en el caso del Presidente Municipal existe una disposición clara que prevé la forma de sustituirlo.

107. Tratándose de las faltas que sean mayores a quince días y hasta por menos de un año, se faculta tanto al Congreso del Estado, o en su caso, a la Comisión Permanente para suplir las faltas con alguno de los miembros del Ayuntamiento.

108. Respecto a las faltas definitivas, la norma es clara al establecer qué órgano de gobierno es el facultado para hacer

VIII.- Promover o pretender adoptar formas de gobierno o bases de organización política distintas a las señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado; y
IX.- Estar física o legalmente incapacitado permanentemente.

la sustitución, siendo que, en el caso, **tal facultad recae en el Congreso del Estado**, para lo cual hará la designación correspondiente conforme a la propuesta que reciba del Ayuntamiento, **sin que se prevea la posibilidad de que tal sustitución se realice por conducto de la Comisión Permanente.**

III. Análisis del caso

109. Sobre el tema en estudio, el Tribunal local al analizar el concepto de agravio esgrimido por la parte actora en la instancia local, relativa a que debía designarse al primer regidor Adán Martín Méndez como sustituto de David Parada Vázquez al considerar que se trataba de una falta temporal, señaló que en el caso se encontraba ante una falta definitiva.

110. Así, el Tribunal responsable detalló que de conformidad con lo previsto en el artículo 81, párrafo tercero de la Constitución local, en el que se establece el procedimiento de sustitución de falta definitiva, no se advertía que debía seguirse un orden de prelación de los regidores que conforman el Ayuntamiento, por lo que no les asistía la razón a los entonces actores.

111. Asimismo, el Tribunal local al abordar el estudio relacionado con los argumentos en los que la parte actora consideraba que la falta de David Parada Vázquez, debía considerarse como una falta temporal, en razón de que debía operar el principio de presunción de inocencia hasta que no se cuente con una sentencia definitiva, señaló que la

separación estaba comprendida en el ámbito de responsabilidad de los servidores públicos derivadas de la comisión de delitos electorales, por lo que era una medida de naturaleza político-administrativa relacionadas con el derecho parlamentario, que escapa a la materia electoral.

112. Ahora bien, lo **sustancialmente fundado** de los conceptos de agravio de la parte actora radica en que el Tribunal local de manera indebida califica la falta de David Parada Vázquez como definitiva, lo cual incidió en el procedimiento que debía seguirse.

113. Al respecto, es importante destacar que, tal como se analizó en el apartado I, de este considerando, si bien la declaración de separar del cargo a un miembro del Ayuntamiento es un tema relacionado con el derecho parlamentario, también lo es que genera consecuencias jurídicas que inciden en los derechos subjetivos de los demás regidores, lo cual puede y debe ser tutelado por los Tribunales electorales.

114. Como se precisó en párrafos precedentes, la falta del Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas se originó debido **al procedimiento de declaración de procedencia** al que fue sujeto David Parada Vázquez, quien ejercía el aludido cargo, lo cual fue realizado por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas mediante Decreto 114.

115. En este sentido es importante destacar que conforme a la normativa precisada en el apartado II que antecede, no se

prevé un procedimiento específico para poder suplir la falta de un Presidente Municipal que derivó de la separación del cargo como consecuencia de la declaratoria de procedencia.

116. Ello es así, puesto que como se señaló, los procedimientos de sustitución de los miembros del Ayuntamiento están previstos en función al tipo de falta, las cuales son: **A.** Faltas temporales menores a quince días; **B.** Faltas temporales mayores a quince días, pero menores a un año y **C.** Faltas definitivas.

117. Ahora bien, conforme a la normativa que regula la **declaración de procedencia**, específicamente el artículo 112 de la Constitución local, si bien prevé la separación del servidor público del cargo que desempeña para poder ser sujeto a la acción de los tribunales de orden común, también lo es que en caso de que el proceso penal culmine con una sentencia absolutoria **el inculpado podrá reasumir su función.**

118. En este contexto, es evidente que en el caso no se está en presencia de una falta definitiva, pues existe la posibilidad de que la persona que está sujeto a este tipo de procedimiento pueda reasumir el cargo, al ser dictada una sentencia absolutoria.

119. Ahora bien, la citada falta del Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas tampoco encuadra en la temporalidad prevista para ser considerada una falta temporal, pues no existe certeza de que el proceso al que está sujeto pueda

dilucidarse en un lapso menor a un año, ni mucho menos a un lapso de quince días.

120. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, en el caso, se está en presencia de una falta o ausencia por tiempo indeterminado, pues la misma se encuentra sujeta a una condición, es decir, a que el Tribunal competente defina la situación jurídica a la que está sujeto David Parada Vázquez quien ejercía el cargo de Presidente Municipal.

121. Bajo esta óptica, si bien en la legislación del Estado de Chiapas no prevé un supuesto específico para poder realizar la sustitución del Presidente Municipal que se encuentre en el aludido supuesto, lo cierto es que es una cuestión de orden público que el Ayuntamiento se encuentre integrado debidamente para el correcto desempeño de las funciones Municipales.

122. Máxime que, en el caso, las facultades del Presidente Municipal son esenciales para lograr dicho objetivo, pues de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, tiene entre otras, vigilar y proveer al buen funcionamiento de la administración pública municipal, así como el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.

123. En este contexto, es indispensable definir qué procedimiento debe seguirse para efecto de sustituir al

Presidente Municipal que fue separado de su cargo derivado de la **declaración de procedencia**.

124. Ahora bien, como se señaló, toda vez que en el aludido caso se está en el supuesto de falta por tiempo indeterminado, el cual incluso puede prolongarse hasta la conclusión del cargo de la persona separada del cargo, a juicio de esta Sala Regional, **el procedimiento** para realizar la sustitución **debe ser equiparable al establecido para las ausencias definitivas**.

125. Por tanto, será el **Pleno del Congreso del Estado**, el que realice la sustitución del funcionario del Ayuntamiento conforme a la propuesta que reciba del Ayuntamiento²², sin que tal atribución pueda ser ejercida por conducto de la Comisión permanente²³.

126. Sin embargo, la temporalidad de la designación del funcionario público que sustituye al que fue separado de su cargo derivado de la declaración de procedencia, **debe estar acotada hasta en tanto el Tribunal competente defina su situación jurídica**.

127. Ello, debido a que, por una parte, el citado procediendo tutela la participación de los integrantes del Ayuntamiento a través de la propuesta que somete a consideración del

²² De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 81, párrafo tercero de la Constitución local, en relación con el numeral 222, párrafo cuarto de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

²³ Tal como se analizó de la normativa establecida en el apartado II, del presente considerando.

Congreso, con lo cual se garantiza que sea escuchada la opinión de sus integrantes, y a su vez se tutela la potestad del Congreso del Estado para hacer la designación.

128. Además, al acotar la temporalidad de la sustitución se armonizan las disposiciones constitucionales del Estado de Chiapas, relacionadas con el procedimiento de la **declaración de procedencia**, específicamente lo previsto en el artículo 112, y la posibilidad de que el funcionario que fue separado del cargo pueda reasumir su función, si el proceso culmina con una sentencia absolutoria.

129. Ahora bien, se debe precisar que la competencia es un requisito de validez para todo acto de autoridad tutelado en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal.

130. En este sentido si bien la Comisión Permanente es el órgano del Congreso que funciona durante sus recesos, lo cierto es que su actuación está acotada a las funciones que señala expresamente la Constitución del Estado y la propia ley²⁴.

131. Por tanto, se reitera que, si en el artículo 81, párrafo tercero de la Constitución local, así como el 222, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se considera de manera expresa que será el Congreso del Estado el que realice la designación, sin que se disponga que

²⁴ Artículo 27 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.

tal facultad la puede ejercer a través de la Comisión Permanente,²⁵ es evidente que el legislador de Chiapas dejó esa atribución al Pleno del Congreso del Estado.

132. En este contexto se considera que la sentencia emitida por el Tribunal local no fue conforme a Derecho, debido a que pasó por alto que el Decreto 228²⁶, por el cual se designó al ciudadano José Alfredo Toledo Blas, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, fue emitido por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso de Chiapas, aunado a que en la misma no se estableció de manera clara que la temporalidad de tal designación debía estar acotada hasta en tanto el Tribunal competente defina la situación jurídica de David Parada Vázquez.

133. Como se ve, la citada designación fue hecha por un órgano que no es competente para ello, pues como se razonó, tal atribución debe realizarse por el Pleno del Congreso del Estado.

134. En este sentido el análisis de las propuestas de sustitución, sometidas a consideración del Congreso, deben ser analizadas y aprobadas por el Pleno de dicho órgano legislativo²⁷ y no a través de la Comisión Permanente ni

²⁵ Como si ocurre en otros supuestos.

²⁶ Visible a fojas 293 a 303 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado.

²⁷ Previos trámites legislativos que deban ser realizados, en términos de su Ley Orgánica.

mucho menos por conducto de la Presidencia de alguna Comisión.

135. Por tanto, la aludida designación adolece de nulidad de pleno derecho al ser emitida por un órgano que no está facultado para ello.

136. Bajo esta óptica argumentativa es que se considera **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora²⁸ y suficientes para revocar la sentencia impugnada, por lo que es innecesario pronunciarse sobre el concepto de agravio relacionado con la Inelegibilidad del ciudadano designado como Presidente Municipal.

137. Finalmente, si bien lo ordinario sería que se remitieran la totalidad de propuestas que emitió el cabildo del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas para que fuera el Congreso del Estado el que finalmente realizara el análisis de las citadas propuestas, lo cierto es que del contenido de las mismas,²⁹ se constata que en ellas no se respetó la temporalidad de la propuesta de sustitución, la cual como se señaló, debe estar acotada **hasta en tanto el Tribunal competente defina la situación jurídica de David Parada Vázquez.**

²⁸ Derivado del sentido de esta sentencia se considera innecesario desahogar la prueba que la parte actora denominó “informe de autoridad”, pues la parte actora ha alcanzado su pretensión.

²⁹ Llevadas a cabo los días dieciocho de junio, diez de julio, doce de julio y dieciséis de julio, todas de la presente anualidad.

138. En efecto, de la sesión extraordinaria de cabildo de dieciocho de junio³⁰, respecto al tema en análisis, se constata que sólo se acordó proponer al Congreso del Estado a María Candelaria López Morgan, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, sin hacer pronunciamiento sobre la temporalidad de la sustitución.

139. En el mismo sentido, en la sesión extraordinaria de diez de julio³¹, sobre este punto, sólo se acordó ratificar la propuesta de proponer a Adán Martín Méndez Díaz, sin hacer mayor pronunciamiento.

140. Respecto de la sesión extraordinaria de doce de julio³² se constata que se aprobó someter a consideración del Congreso del Estado la propuesta de que José Alfredo Toledo Blas fuera designado como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga a partir de su aprobación hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiuno; situación que como se analizó no es conforme a Derecho pues la temporalidad de la sustitución debe estar acotada a que se defina la situación jurídica de David Parada Vázquez.

141. A igual conclusión se arriba al analizar la asamblea extraordinaria llevada a cabo el dieciséis de julio³³, pues en

³⁰ Visible a fojas 92 a 105 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.

³¹ Visible a fojas 106 a 108 del del Cuaderno Accesorio Único del juicio que se analiza.

³² Consultable a fojas 165 a 171 del citado Cuaderno Accesorio Único.

³³ Consultable a fojas 153 a 164 del mismo Cuaderno Accesorio Único.

ella sólo se reiteró la propuesta hecha en la sesión de doce de julio.

142. En este contexto, con independencia de la validez de cada una de las sesiones, se constata que en las mismas no se respetó la temporalidad a la que debía estar sujeta la propuesta de sustitución de David Parada Vázquez como Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas.

143. De ahí que, a fin de tener certeza sobre la temporalidad de la propuesta de sustitución que realice el Ayuntamiento, a juicio de esta Sala Regional, las mismas deben dejarse sin efectos, con la finalidad de que los integrantes tengan la certeza de los alcances sobre la temporalidad de la propuesta de sustitución.

SÉPTIMO. Efectos

144. En razón de lo anterior, esta Sala Regional considera que lo procedente conforme a Derecho es:

145. A. Revocar la sentencia impugnada.

146. B. Revocar el Decreto 228, por el cual se designó al ciudadano José Alfredo Toledo Blas, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas. Por tanto, se deja sin efectos el nombramiento del citado ciudadano como Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas.

147. C. Toda vez que en la totalidad de sesiones de cabildo³⁴ que se llevaron a cabo con la finalidad de hacer la propuesta al Congreso relativa a la sustitución de David Parada Vázquez como Presidente Municipal³⁵, no se respetó la temporalidad de la sustitución, es decir, que quedaran acotadas hasta en tanto el Tribunal competente no definiera su situación jurídica, las mismas **se dejan sin efecto**.

148. D. Se **vincula** a los integrantes del Ayuntamiento de Arriaga para que, previa convocatoria que se emita en términos de ley³⁶, asistan a la sesión extraordinaria de cabildo en la que se proponga al Congreso del Estado el integrante que sustituya a David Parada Vázquez. Para ello, deberán:

149. a. Proponer a uno de sus integrantes, tomando en consideración que se cumplan los requisitos establecidos en la ley, y

150. b. Que la temporalidad de la sustitución estará acotada hasta en tanto el Tribunal competente defina la situación jurídica de David Parada Vázquez.

151. La aludida sesión deberá ser realizada en **un plazo no mayor a diez días**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

³⁴ Llevadas a cabo los días dieciocho de junio, diez de julio, doce de julio y dieciséis de julio, todas de la presente anualidad.

³⁵ Derivado de la declaración de procedencia a la que fue sujeto.

³⁶ Tomando en consideración lo previsto en los artículos 47, 48, 49 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

152. E. Se **vincula** al Pleno del Congreso del Estado para que, una vez recibida la propuesta que realice el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas y previos trámites legislativos que deban ser realizados en términos de su Ley Orgánica, **de manera inmediata** realice la designación atinente del sustituto de David Parada Vázquez como Presidente Municipal, tomando en consideración la temporalidad establecida en esta ejecutoria.

153. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los trámites y la sustanciación del presente juicio, se agregue al respectivo expediente para su legal y debida constancia.

154. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca** el Decreto 228, por el cual se designó al ciudadano José Alfredo Toledo Blas, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.

TERCERO. Se **dejan sin efecto** las sesiones de cabildo precisadas en el considerando de efectos de esta ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** tanto a los integrantes del Ayuntamiento de Arriaga como al Pleno del Congreso del

Estado de Chiapas para que realicen los actos señalados en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, de **personalmente** a la parte actora y a David Parada Vázquez; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento al Acuerdo General 3/2015; por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas y al Congreso del Estado de la referida entidad federativa, por conducto del referido tribunal electoral local en auxilio de las labores de esta Sala Regional; y **por estrados** a José Alfredo Toledo Blas por así solicitarlo en su curso de comparecencia, y a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como, en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ